

Expte13-00676528-3-1  
"CAMARGO LUCIO...  
EN J° 53305 "CA-  
MAR- GO..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Lucio Fabián Camargo, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 53.305/121.098 caratulados "Camargo Luciano Fabián...c/ Autotransporte Presidente Alvear S.A. y ot. p/ D. y P.".-

I.- ANTECEDENTES:

Ernestina del Carmen Fernández entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 75.000, contra Autotransporte Presidente Alvear S.A., Autotransportes Los Andes S.A., Transportes de Pasajeros General Roca S.A. y Mutual Rivadavia Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por los conceptos de gastos terapéuticos, disminución funcional y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda únicamente contra Autotransporte Presidente Alvear S.A. por \$ 129.334,58. En segunda se revocó el fallo, rechazándose aquella y se declaró que no se extendía la condena a la aseguradora arriba indicada.-

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión lesiona el debido proceso legal, y los derechos de consumidores y usuarios; y que es arbitraria.

Dice que de haberse valorado correctamente todas las pruebas, se debería haber considerado acreditados los hechos relatados en la demanda; que el seguro obligatorio quiere amparar a la víctima de un accidente de tránsito; que había relación entre la empresa y el chofer, y que éste reconoció la ocurrencia del accidente a bordo del interno 58 del grupo 3; que si los integrantes de una U.T.E. se benefician de cosas riesgosas que utilizan, en el supuesto de responsabilidad extracontractual por riesgo o vicio de la cosa, habrá legitimación pasiva de tales integrantes; y que se valoró la prueba en su contra.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La extensión de la condena a la citada en garantía, sin haberse determinado responsabilidad por la empresa asegurada, Autotransporte Los Andes S.A., resultaba jurídicamente insostenible, no habiendo obligación que aquella deba asumir, y que no se había discutido en el proceso, el alcance o extensión de la garantía de seguro contratado por una de las empresas que conformaban la U.T.E. respecto de las demás<sup>4</sup>;

2) La ahora impugnante debió y pudo individualizar al sujeto pasivo de la acción de daños, no se probó en la causa la titularidad registral de las tres empresas para hacer funcionar la responsabilidad del dependiente por el uso de una cosa riesgos, y que no se probó solidaridad contractual entre aquellas;

3) Se conoció la empresa que prestaba el servicio de transporte antes de elaborarse la demanda, no se había probado que la actual recurrida hubiera prestado el servicio con el colectivo, ni que el chofer, Sr. Ignacio Alfaro, fuera su dependiente; y

---

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Se memora que las empresas reunidas mediante un contrato de unión transitoria, no son responsables solidarias por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros, porque el vínculo no compromete la individualidad de los partícipes (Arg. Art. 381 de la Ley 19550 y sus modificatorias, aplicable a la causa conforme el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Vid. cfr. tb. Richard, Efraín Hugo y Orlando Manuel Muiño, "Derecho societario", pp. 797/798).

4) Se había condenado a una de las empresas de la U.T.E., sin prueba que acreditara que fue la prestadora del servicio, ni la empleadora del chofer a cargo, ni titular registral del colectivo.

Finalmente, en acopio y desentrañando el sentido del artículo 118 de la Ley 17418, se ha destacado que cuando la víctima demanda conjuntamente al asegurador y al asegurado, ejerce una acción directa no autónoma, aunque no existe una relación jurídica entre víctima y asegurador<sup>5</sup>, subordinada a la suerte de la acción seguida contra el asegurado causante del daño, cuyo éxito se encuentra ligado con la determinación de su responsabilidad<sup>6</sup>, al existir una relación múltiple entre asegurador, asegurado y el damnificado, sobre la que repercute la sentencia<sup>7</sup>.

Cuando ingresa al proceso el asegurador citado por el damnificado o su asegurado, se ubica junto a la parte demandada sobre la base de un presupuesto sustancial; y el damnificado es titular de una pretensión resarcitoria contra el responsable del daño, y el asegurador citado encuentra su fuente obligacional en el contrato de seguro en virtud del cual debe mantener indemne el patrimonio de su asegurado<sup>8</sup>.

El asegurado y el asegurador conforman un litisconsorcio no escindible, "necesario", por interdependencia procesal en el planteo de ambas pretensiones<sup>9</sup>, y lo que se resuelva sobre responsa-

---

5 Cfr. Halperín, Isaac, "Lecciones de seguros", pp. 92/93.

6 Cfr. Martínez, Hernán, "Procesos con sujetos múltiples", t. 2, pp. 42/43.

7 Aut. Cit. en 6, pp. 29 y 54.

8 Cfr. Ferreyra de De la Rúa, Angelina y Cristina González de la Vega de Opl, "Citación en garantía del asegurador. Cuestiones procesales", en R.D.P. y C., Seguros-I, 1998-19, p. 135.

9 Cfr. Verdaguer, Alejandro, "El recurso de apelación interpuesto por la aseguradora", en Revis-

bilidad del asegurado y a los daños resarcibles, incidirá en la prestación comprometida con el asegurado<sup>10</sup>, debiendo siempre la sentencia englobar al damnificante asegurado para ejecutar al asegurador en la medida del seguro<sup>11</sup>, como correctamente ponderó la *A quo*.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 09 de mayo de 2022.-



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

ta de Derecho Procesal, 2006-2, Litisconsorcio, intervención de terceros y tercerías, pp. 242 y 246.

<sup>10</sup> Cfr. Meilij, Gustavo Raúl, "Intervención del asegurador en el juicio de daños", en Revista de Derecho de Daños, 2010-1, Juicio de daños, p. 185.

<sup>11</sup> Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de la tercería", p. 498.